



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
2016-Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina

Proyecto de ley

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EE N° 11494638-MGEYA-DGCCON/16 s/Proyecto de Ley

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- El objeto de la presente ley es dotar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de herramientas e instrumentos específicos a los fines de promover el cuidado de los asistentes a los eventos masivos de música electrónica.

Artículo 2º.- La realización de los eventos masivos de música electrónica deberán cumplir con las siguientes medidas:

- a) Garantizar a los asistentes del evento el acceso a la hidratación adecuada. Toda persona que asista deberá poder acceder gratuitamente a fuentes de agua aptas para el consumo humano en todo momento y a toda hora del evento, con los elementos necesarios para beberla libremente. Dichas fuentes de agua gratis deberán estar debidamente identificadas, aclaradas en materiales explicativos y a la vista de los participantes al llegar al lugar y durante su estadía en el mismo.
- b) Asegurar la asistencia médica y su acceso a la misma, a través de la señalética necesaria para tales fines. Dicha asistencia constará de profesionales capacitados y entrenados e infraestructura suficiente para las consultas y manejo de situaciones generadas por el uso y consumo indebido de sustancias tóxicas.
- c) Los organizadores deberán presentar un protocolo de manejo frente a potenciales catástrofes sanitarias que contenga la indicación de responsables y formas de contacto directo con ellos. El mismo deberá ser aprobado previamente por el Ministerio de Salud y estará en poder del SAME para mejor anticipación y coordinación de potenciales situaciones masivas.
- d) Durante la realización del evento, se deberá difundir la información de prevención para reducir conductas de riesgos y responsabilizar a los asistentes de sus acciones. La magnitud de las mismas se ajustará al número máximo de asistentes autorizados por la autoridad competente y a las características del predio. Se deberá asegurar la masiva difusión preventiva a través de pantallas (leds, proyectores o la tecnología que lo reemplace), cartelera, folletera, anuncios auditivos, y/o todo otro medio de difusión que garantice dicha finalidad. Todas las publicidades o pautas publicitarias que se realicen deberán contar con una leyenda a fin de concientizar sobre los riesgos del consumo de sustancias tóxicas.
- e) Deberá asegurarse la cantidad de personal de seguridad privada y policial a efectos de recibir denuncias en el interior del lugar del evento. Dicha presencia debe ser anunciada durante todo el evento mediante los medios de difusión de la fiesta masiva electrónica.
- f) Estas fiestas deberán realizarse al aire libre. Si por razones suficientemente fundadas no fuera posible, se

procederá a solicitar un permiso especial para espacios cerrados o semi-cerrados. En este caso, se deberán controlar de manera regular las condiciones ambientales de los locales en relación a la seguridad sanitaria, temperatura y humedad ambiental, que deberán encontrarse dentro de los rangos sanitariamente aceptables. También deberán garantizar un espacio de descanso para los asistentes, adecuadamente apartado del evento principal y toda aquella medida que la autoridad administrativa correspondiente considere necesaria para minimizar los riesgos de los asistentes.

g) Los organizadores y responsables del evento deberán incorporar una metodología de control de acceso que sea medible, a través de un sistema tecnológico visible certificado, que permita el control de ingreso y egreso de los asistentes al evento.

h) En el lugar del evento, se deberá dejar constancia expresa, clara y en forma visible sobre los derechos de los asistentes que están garantizados en la presente ley.

Artículo 3°.- A los efectos de la implementación de la presente ley el Poder Ejecutivo creará una Comisión Interdisciplinaria para elaborar orientaciones y recomendaciones y proponer la adopción de medidas a los fines del artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 4°.- Las disposiciones de la presente ley son complementarias de las normas vigentes en la materia.

Artículo 5°.- Comuníquese, etc.